



Neiva, mayo 04 del 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de JESÚS MARIA GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

RAD. 41001310500320170035701

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

Pretende el accionante el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en un 14 % sobre la pensión mínima legal, para el cónyuge del beneficiario por depender económicamente de este y no estar disfrutando de una pensión, pretensión a la que accedió el a-quo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, mediante los términos de la Sentencia de Unificación SU-140 DE 2019, unificó la jurisprudencia respecto de los incrementos pensionales y su prescriptibilidad.

En dicha sentencia, estableció la Corte que, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993.

Tal derogatoria, resultó en que los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

La Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1 de abril de ese mismo año (1994) y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieron cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación, mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21, resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, es menester que el ad-quem, tenga en cuenta, que la resolución mediante, la cual se reconoció el derecho pensional de invalidez al accionante, fue expedida con fecha **1 de abril de 2016**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, **e inclusive con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005**, fechas para las cuales, y conforme a la SU 140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, ya se encontraba derogado y sin validez en el ordenamiento jurídico, como consecuencia de los efectos jurídicos de la derogatoria orgánica.

Ahora, bien, es igualmente necesario, que se tenga en cuenta, que en el caso que nos ocupa, **tampoco, se está frente a la teoría de los derechos adquiridos que plantea la sentencia SU 140 DE 2019, por cuanto el demandante no adquirió su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.**

Así las cosas y con base en el precedente judicial de la SU 140 de 2019, se solicita al H. magistrado **REVOCAR**, la sentencia proferida por el a- quo y **ABSOLVER** a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, ordenando a Colpensiones, cesar los pagos por concepto de incrementos pensionales que se han venido pagando al accionante, en razón a que la entidad demanda no tiene la obligación legal de cancelar dichos incrementos.

Atentamente;



CS Escanned with CamScanner
CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
C.C. 65.760.578 de Ibagué
T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.
E-mail
claudiaclavijocolpensiones@gmail.co
m
claudiaclavijorico@gmail.com
Cel: 315-8896965

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P EDGAR ROBLES RAMÍREZ

E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA GUTIERREZ.**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

RADICADO: **41001310500320170035701**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **JESÚS MARÍA GUTIERREZ.**, identificado con cédula de ciudadanía 19.155.755 de Bogotá D.C., dentro del término legal, me permito allegar el presente documento que hace referencia a nuestros argumentos, dentro del proceso citado en referencia, a fin de que sean considerados por el honorable magistrado en sentencia judicial.

FUNDAMENTOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como quedo citado desde el escrito de demanda, al señor **JESÚS MARÍA GUTIERREZ**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% desde la fecha de estructuración toda vez que fue el momento en que mi mandante adquirió el estatus pensional, contrario a lo manifestado por el aquo quien indica que el incremento pensional se debe efectuar desde la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez, empero la norma aplicable para el caso es el decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual aduce: "**ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. <Artículo derogado según la Corte Constitucional en la SU-140-19>** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) **En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"**

Nótese que la norma es clara al indicar que el incremento pensional se dará para las pensiones de invalidez, ahora bien, dicha pensión de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia aplicable se empezará a pagar desde el

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

momento de la fecha de estructuración y/o desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez, en ese sentido la normatividad indica:

DECRETO 3041 1966

ARTICULO 8o. La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, con posterioridad a esa fecha, el pago de la pensión de invalidez comenzará al expirar el derecho al mencionado subsidio.

Decreto 917 de 1999 Artículo 3º. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.

Al respecto, me permito citar la sentencia No. **SL 619 DE 2013, RADICADO 40887 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013** emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que hace énfasis en que “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”, teniendo como única excepción la eventualidad en la cual se demuestra que se hayan cobrado sumas de dinero como subsidio por incapacidad. Surge patente entonces que la referida prestación debe cancelarse desde la estructuración, en tanto su causación y pago son inescindibles, por explícito mandato legal, sin que pudiera el ad quem cometer el yerro jurídico que se le imputa, menos si se tiene en cuenta que atendió a la situación de la demandante, en plena sintonía con lo dispuesto en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, por virtud del cual “la seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad, para gozar una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”. A lo ya referido, se suman las razones que tuvo en cuenta esta Sala de la Corte, al definir un asunto de similares contornos, radicado 26049 de 15 de mayo de 2006: “Luego, se reitera que por disposición legal expresa, la pensión de invalidez se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasione, sin que se exija la desafiliación del sistema; pero, además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, “la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”, es decir que antes de percibir la prestación por invalidez, el afiliado no tiene que dejar de cotizar, y por ello, se reitera que la demandante no perdía su derecho, por haber continuado cotizando al

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

sistema de pensiones y salud. "Incluso, los aportes al sistema no implican necesariamente la existencia de la vinculación laboral, ni de la prestación de los servicios personales; y en todo caso, nada impide que una persona inválida reciba pensión del ISS, al tiempo que salarios de la empleadora. "Y si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, "El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte", basta que se estructure ese estado, para que la entidad de seguridad social asuma el riesgo, mediante el pago de la correspondiente prestación, en acatamiento del mencionado artículo 40 de la misma normatividad, sin que pueda exonerarse por el hecho de haber recibido unas cotizaciones que no impedían la consecución de la pensión. "Ahora, la declaración de invalidez se produce por los organismos que tienen a su cargo tal calificación, las Juntas Calificadoras; por ello, aquel estado no puede estimarse disminuido, inexistente o extinguido por el hecho de continuar la persona incapacitada afiliada al sistema de pensiones y pagando los aportes, porque son hechos que no descalifican, ni hacen cesar la invalidez, que es la condición para el reconocimiento pensional. "De otro lado, conforme con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en el régimen de la pensión por riesgo común, se considera inválida la persona que ha perdido su capacidad para laborar mínimo en un 50%, sin embargo, no por ello puede asegurarse que siempre se impida ejercer un trabajo en determinadas condiciones y etapas de su vida, según la causa de la invalidez y el oficio o profesión del afectado. "Por lo demás, en este caso, como lo destaca la oposición, no se demostró que la demandante o su empleador, hubiera recibido o siquiera cobrado incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez".

Por lo anterior, no se puede desconocer que el estatus pensional del señor **JESÚS MARÍA GUTIERREZ** se adquirió el 21 de diciembre de 1989 fecha en que se estructuró su invalidez, y momento en el cual se empezó a cancelar las mesadas causadas, es por esto que el incremento pensional no debe pagarse desde la fecha en que fue efectiva es decir desde el 05 de mayo de 1996, sino desde la fecha de estructuración mencionada con antelación; ahora bien teniendo en cuenta que el decreto 758 de 1990 en su artículo 21 que menciona el incremento pensional del 14%, el cual inició su vigencia el 11 de abril de 1990, se aceptaría como una alternativa coherente que dicho incremento pensional se aplicara desde esta fecha, por seguridad jurídica y en concordancia con el principio de legalidad.

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se REVOQUE parcialmente la sentencia emitida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva- Huila.

Recibo notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre C, oficina 302
telefax 8711197-8726050., correo electrónico
notificacionesjudicialespcap@gmail.com. medicinalaboralneiva@gmail.com

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302
TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333
EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

Sin otro particular,

Atentamente,



ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE

C.C N° 12.210.476 de Gigante- Huila

T.P N°204.177 del C.S.J